

Resumen: Esta investigación analiza la actuación jurídica del curador *ad litem* en la protección institucional que recibieron los menores de edad negros y mulatos libres en la ciudad de México durante los siglos XVI y XVII. Concretamente, se estudian los casos de protección a menores en situación de orfandad y menores que cometieron algún “delito”. Dicha investigación tiene como fuente primaria la documentación notarial; fuente que muestra a los menores negros y mulatos libres como personas con derechos y obligaciones, ello dentro contexto jurídico novohispano.

Palabras clave: protección, curador, menor, negro, mulato.

Abstract: This research analyzes the juridical action of the curador *ad litem* in the institutional protection that there received the black and mulatto free minors in the city of Mexico during the 16th and 17th centuries. Concretely, there study the protection cases to minors in situation orphans and minors who committed some “crime”. This research has primary source notarial documentation; source showing minors blacks and mulattoes free as people with rights and obligations, this inside novohispano legal context.

Key words: protection, curador, minor, black, mulatto.

La participación del curador *ad litem* en la protección jurídica del menor de edad negro y mulato libre novohispano en la ciudad de México

El presente artículo tiene como objetivo analizar la actuación jurídica del curador *ad litem* en la protección jurídica del menor de edad negro y mulato libre en la ciudad de México durante los siglos XVI y XVII.¹ El análisis se fundamenta en el estudio de la documentación notarial. Se trata de un universo documental integrado por 104 escrituras, que comprenden 71 conciertos de aprendizaje y 33 conciertos de servicio. Tales documentos fueron el resultado de dos selecciones. La primera se realizó a partir del *Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la ciudad de México* [CD] vols. I y II.² La segunda se seleccionó directamente en la base de datos que conforma el Proyecto Banco de Información de Protocolos del Archivo General de Notarías de la ciudad de México, a la cual tuve acceso como parte de mi trabajo de transcripción paleográfica y catalogación. Tal proyecto, coordinado por la doctora Ivonne Mijares Ramírez dentro del Seminario de Documentación e Historia Novohispana del Ins-

* Facultad de Filosofía y Letras, UNAM.

¹ La información aquí contenida forma parte de mi investigación de tesis de maestría, titulada “Negros y mulatos libres menores de edad en la ciudad de México, siglos XVI y XVII. Su protección jurídica”.

² Seminario de Documentación e Historia Novohispana, *Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la ciudad de México*, vol. I: Gaspar Calderón (1554-1555) y Antonio Alonso (1557-1581), México, IHH-UNAM (Serie Instrumentos de Consulta, 3), 2003; vol. II: Juan Pérez de Rivera, escribano público (1582-1631), Juan Pérez de Rivera, escribano de provincia (1611-1617) y Juan Pérez de Rivera Cáceres, escribano público (1632-1651), México, IHH-UNAM (Serie Instrumentos de Consulta, 3), 2005; vol. III. Diferentes escribanos reales de los siglos XVI y XVII: Antonio del Águila (1579), Luis de Aguilera (1598), Martín Alonso (1564-1583), Diego de Ayala (1551-1553), Luis de Basurto (1589-1594), Juan de Lerín Caballero (1689) y Cristóbal Ramírez (1596), México, IHH-UNAM (Serie Instrumentos de Consulta, 3), 2007.



tituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, ya está publicado y puede consultarse en línea, bajo el nombre de *Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Siglo XVI*.³ Cabe mencionar que dicho proyecto fue el resultado de una participación conjunta con el Gobierno del Distrito Federal y el Colegio de Notarios del Distrito Federal. El mismo reúne trabajos de catalogación previos, elaborados por diferentes investigadores y grupos de especialistas: Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón (publicación Colegio de México, 1945 y 1946); el trabajo inédito que elaboró el Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A.C., del Claustro de Sor Juana Inés de la Cruz, bajo la dirección de la maestra Guadalupe Pérez San Vicente (1980/1982); la catalogación que el propio Seminario de Documentación e Historia Novohispana tenía completada (1991/1999); y el mismo Proyecto Banco de Información (2008/ 2010), el cual comprendió la conservación documental, digitalización y procesamiento de imágenes y catalogación. El catálogo se encuentra integrado por 27 511 fichas de contenido, que en conjunto permiten acceder a la información de 96 de los 98 libros de protocolos del siglo XVI, que se conservan en el Fondo Antiguo del Acervo Histórico del Archivo de Notarías de la ciudad de México.

Así, la base de datos que conforma el catálogo referido me abrió la posibilidad de buscar información para ampliar mi universo documental. Procedí entonces, a través del llamado “buscador”, a seleccionar los documentos con las palabras “negro”, “mulato”, “moreno” y “libre”. El análisis de los datos arrojados me condujo a una depuración de los mismos mediante una nueva selección, ahora con las palabras “menor”, “edad”. El resultado fue la mención a la existencia de 104 menores de edad negros y mulatos libres de ambos sexos, presentes básicamente en los documentos notariales conocidos como conciertos de servicio y concier-



Niños en cunas acompañados de enfermeras, México, 1935-1940, Enrique Díaz, Sinafo-INAH, Fondo Salud Pública, núm. de inv. 462534.

tos de aprendizaje. Este universo documental fue sujeto a un nuevo análisis, esta vez de tipo cuantitativo y cualitativo, cuyo resultado fue la elaboración de una base de datos con la siguiente información: nombre del menor, edad, lugar de origen, situación familiar (existencia de ambos padres o carencia de los mismos), calidad, actividad, años del concierto, derechos y obligaciones del menor, remuneración económica (presente en algunos casos), datos generales del vecino(a) con quien se concertó, datos del juez interventor, datos del curador *ad litem* (en su caso) y la fuente. Esta base de datos me permitió la formación de dos tablas cuyo estudio me condujo a la elaboración de gráficos y cuadros, complementando así el análisis cualitativo.⁴

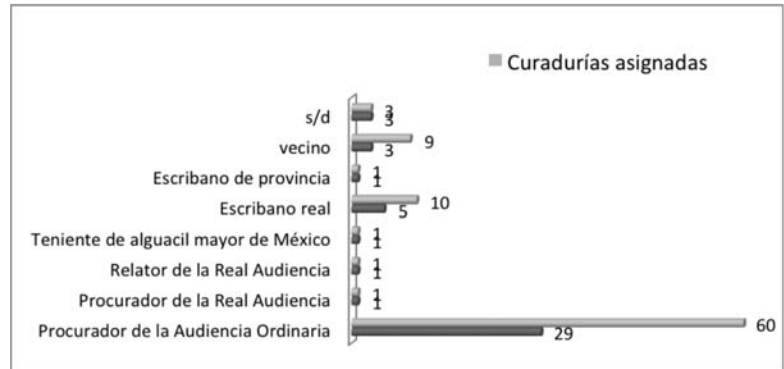
De manera particular, los documentos en cuestión fueron suscritos por los escribanos públicos Juan Pérez de Rivera (95, *Catálogo*, vol. II)⁵ Juan Pérez de Rivera Cáceres, sobrino de aquél, (1, *Catálogo*, vol. II), Andrés Moreno (3, *Catálogo documental del Fondo siglo XVI*), Antonio Alonso (3, *Catálogo y Catálogo documen-*

⁴ Véase nota 1.

⁵ Entre paréntesis se indica el número de escrituras suscritas por cada escribano, así como la referencia a su publicación en el *Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México* o en el *Catálogo documental del Fondo siglo XVI...*, en línea. Véanse notas 1 y 2.

³ *Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, Fondo Siglo XVI*, Ivonne Mijares Ramírez (coord.), México, IHH-UNAM, 2014, en línea [http://cpagncmxvi. historicas.unam.mx/index.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

Gráfica 1
El curador *ad litem* en la protección del menor de edad negro y mulato libre*



Fuente: *Catálogo de Protocolos...*, op. cit., 2014, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

* Cuantificación obtenida a partir de un universo documental integrado por 104¹ casos de menores de edad negros y mulatos libres consignados en los documentos denominados "conciertos de servicio" y "concierto de aprendizaje".

tal del Fondo siglo XVI), Juan Porras Farfán (1, *Catálogo documental del Fondo siglo XVI*), y Francisco Díez (1, *Catálogo documental del Fondo siglo XVI*). En el universo documental contrasta el hecho que 93% corresponda a Juan Pérez de Rivera, en comparación con 1 a 3% del resto de escribanos. Es posible que este escribano, por el hecho de haber laborado como secretario con una cantidad importante de corregidores y alcaldes,⁶ haya suscrito un mayor número de documentos, entre los que destacan los ya mencionados.

Cabe aclarar que esta investigación hace referencia a menores de edad de ambos sexos, cuyas edades oscilan entre seis y 25 años, y están comprendidas en la normatividad de minoría de edad dentro del derecho indiano.⁷ Las *Siete Partidas*, una de las fuentes del derecho castellano, el cual tiene carácter supletorio dentro del derecho indiano, establecen que la minoría de edad comprende desde la concepción y hasta los 25 años.⁸ Los menores de edad no gozaban de plena capacidad jurídica; es decir, de la capacidad para negociar y contratar; esto sólo correspondía a los mayores de 25 años.⁹ A falta de padre, el menor, en calidad de huérfano, podía estar representado legalmente por un tutor (para el huérfano libre menor de catorce años y la huérfana menor de doce años)¹⁰ o un curador.¹¹

Tal aclaración es importante porque la documentación notarial, fuente primaria de esta investigación, se apega estrictamente a la legislación indiana. Así, se ex-

plica que los negros y mulatos libres que participaron en los conciertos de servicio y/o aprendizaje queden bajo la categoría de menores de edad.¹² Razón por la cual en este artículo no se hablará de niños, adolescentes o jóvenes, categorías en que suelen dividirse los actuales estudios sobre infancia.

El curador *ad litem*

En la documentación notarial el curador *ad litem* aparece como la figura que representa jurídicamente al menor en caso de orfandad. De raíz medieval, fue creada para hacerse cargo de los menores huérfanos o muy pobres, para educarlos y enseñarles un oficio.¹³ En las *Siete Partidas* se asienta que "Curadores son llamados en latín, aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorce años, y menores de veynte e cinco años [...]Y, aun a los que fuesen mayores, siendo locos, o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores, si non quisieren".¹⁴

¹² En la actualidad, jurídicamente, menor de edad es aquel menor de 18 años.

¹³ María Luisa Mingo Basaíl, "Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación", en *Indivisa, Bol. Estud. Invest.*, núm. 5, 2004, pp. 195-197, en línea [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1043251], consultado el 28 de mayo de 2012.

¹⁴ Partida 6, Tít. 16, Ley 13.

⁶ El escribano público, como profesional jurídico, tenía entre sus funciones escriturar tanto los negocios privados como los actos judiciales; en éstos últimos actuaba como secretario llevando todo el papeleo requerido en las causas civiles y criminales asignadas por un juez; Ivonne Mijares Ramírez, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, IIH-UNAM, 1997, p. 45.

⁷ El derecho indiano comprendió: a) las normas creadas especialmente para las Indias (derecho indiano propiamente tal o municipal); b) el derecho castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales, y c) el derecho indígena; Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, México, IJ-UNAM, 1994, p. 11.

⁸ Partida 6, Tít. 19, Ley 2.

⁹ Ivonne Mijares, op. cit., p. 104.

¹⁰ Partida 6, Tít. 16, Ley 1.

¹¹ Véase nota 14.



Su función era, en primer lugar, cuidar de los bienes, y en segundo lugar de la persona del menor o “incapacitado”.¹⁵ Según Toribio Esquivel Obregón, “El curador se nombraba sólo cuando el menor lo pedía, y sólo era forzoso nombrarlo tratándose de incapacitados o cuando el menor púber debía comparecer en juicio excepto en causas nombradas espirituales o beneficiales. El menor nombraba al curador y el juez sólo confirmaba el nombramiento”.¹⁶ Y, también menciona que “El curador podía ser designado para entender en todos los negocios —*ad bona*— o sólo en actos u objetos litigiosos —*ad litem*—”.¹⁷

Pero, ¿quiénes fueron aquellos hombres que en su papel de curadores representaron jurídicamente a los negros y mulatos menores de edad durante los siglos XVI y XVII? En nuestra muestra se trata de 44 personas que fungieron como curadores en 86 ocasiones durante el periodo estudiado (gráfica 1).

Vecinos, escribanos y miembros pertenecientes a la administración de justicia ordinaria, mayoritariamente, procuradores de la Audiencia Ordinaria de México fueron los asignados para representar jurídicamente a los menores de edad negros y mulatos en la capital virreinal.

La figura del procurador, de raíz medieval, tiene presencia en la Nueva España. La documentación notarial hace alusión a ella a través del procurador de pobres, Vivencio de Riverol oficial de la Real Audiencia de México.¹⁸ En términos generales, el procurador tuvo como función “representar, con carácter obligatorio, a los diversos particulares y corporaciones en los procesos judiciales llevados a cabo frente al tribunal”.¹⁹

¹⁵ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Publicidad y Ediciones, 1943, p. 58.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ María Isabel Seoane, “Algo más sobre la protección especial de la persona y de los bienes de los menores de edad. Estudio realizado a través de los testamentos y testamentarías bonaerenses del período colonial”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 31, 2003, p. 385. El curador *ad bona* también recibe el nombre de curador general; Antonio Dougnac Rodríguez, “Normas procesales tutelares de menores en Chile indiano”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol. 9, Chile, 1983, p. 80.

¹⁸ Archivo General de Notarías “AGNot”, Antonio Alonso, Poder en causa propia, 14 junio 1563, f. 318/318v. *Catálogo de Protocolos...*, vol. I, ficha núm. 339.

¹⁹ Víctor Gayol, *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y*

La Real Audiencia de México nombró en total a doce procuradores desde el siglo XVI, ellos fueron los denominados procuradores del número o de causa, pero sólo dos recibieron una comisión anual: uno para atender los casos de comunidades indígenas, y otro para aquellas personas que comprobaban su pobreza y ausencia de recursos para erogar *litis expensas*,²⁰ mediante una “carta de pobreza” elaborada frente a testigos. La comisión implicó la percepción anual de un salario pagado por las autoridades a partir de fondos del *medio real de ministros* o de *penas de cámara*. Tal comisión no significó que dejaran de llevar otros casos en los que podían cobrar según arancel.²¹ Y, en el caso concreto de los menores de edad huérfanos tuvo como función la representación jurídica de los mismos, ello a través de su nombramiento como curador por parte del juez.

Dado los valores religiosos de la época, se esperaba que el procurador fuera un hombre con calidad moral “con la capacidad de guiar sus actos a partir de su conciencia fiel y leal a sus juramentos con respecto a Dios y el rey”.²²

Paralelamente a la existencia de procuradores en la Real Audiencia, debemos contemplar al procurador de la ciudad, quien funge como representante del pueblo tanto respecto de las altas autoridades —virreyes, gobernadores, Real Audiencia— como respecto del mismo cabildo. Fue nombrado inicialmente por el vecindario y tuvo una vigencia máxima de dos años.²³

En la Real Audiencia los procuradores, escribanos y relatores desempeñaron los llamados oficios de pluma (ejercidos con la pluma en la mano como instrumento de trabajo). Se tiene referencia que en dicha institución, a lo largo del siglo XVII y XVIII, entre 50 y 60% de los procuradores de número poseían al mismo tiempo el cargo o título de escribano real; adquiriendo primero este último. Llama la atención “que la mayor parte de los procuradores pertenecía a familias o redes que se

oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812), vol. I, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2007, p. 140.

²⁰ “Dinero para pleitos”, *ibidem*, vol. II, p. 543.

²¹ *Ibidem*, vol. I, pp. 142, 215, 276.

²² *Ibidem*, vol. I, p. 289.

²³ Antonio Dougnac, *op. cit.*, p. 171.



Dormitorios en la Casa Hogar para Señoritas, México, D.F., ca. 1939, Sinafo-
INAH, Fondo Salud Pública, núm. de inv. 463914.

relacionan sobre todo con escribanos, además de otros oficiales”.²⁴

Por su parte, el escribano público tuvo la función de escriturar tanto los negocios privados como los actos judiciales. En ambos casos, sus documentos garantizaban la validez jurídica de los actos y negocios, y tenían plena fuerza probatoria ante cualquier tribunal.²⁵ El escribano real era un tipo de escribano público (el otro era el escribano del número) nombrado por el rey; podía ejercer en todo el reino, siempre y cuando no hubiese en el lugar un escribano numerario. El oficio de escribano real era un título similar al de abogado, que se adquiría acreditando determinadas cualidades profesionales ante una autoridad competente. Normalmente se adquiría primero el título de escribano real, y después el de escribano público del número.²⁶ Por su parte, el escribano de provincia laboraba en el Juzgado de Provincia; tribunal encargado de “desahogar las causas civiles y criminales en primera instancia dentro de la jurisdicción civil y territorial correspondiente a cinco leguas alrededor de la ciudad en la que estuviera asentada”.²⁷

Respecto al teniente de alguacil mayor de México, se sabe que le correspondía realizar algunas funciones como auxiliar del alguacil mayor de la Audiencia, entre las que encontraban el dar cumplimiento a las órdenes

²⁴ Víctor Gayol, *op. cit.*, vol. II, p. 365.

²⁵ Ivonne Mijares, *op. cit.*, p. 45.

²⁶ *Ibidem.*, pp. 47, 51.

²⁷ Víctor Gayol, *op. cit.*, vol. I, p. 161.

y mandamiento de la Real Audiencia, realizar rondas nocturnas, y supervisar las cárceles.²⁸

En cuanto al relator de la Real Audiencia, se tienen datos que fue un oficial que participó activamente en los procesos de administración de justicia; sus tareas auxiliares fueron clave en dicha administración. “Debían contar con un conocimiento jurídico pleno; por ello se exigía que fuesen letrados, con al menos el título de licenciado en Derecho”.²⁹

¿Cuál fue el mecanismo de elección del curador *ad litem*? Por el momento se desconoce. En las escrituras no existe un indicio que nos explique dónde, cuándo o de qué manera el menor tenía contacto con su curador. Sin embargo, es

posible suponer, en los casos de procuradores, que se conocieran al momento de formalizar la curaduría. Lo cierto es que mayores datos serían de utilidad para analizar la historia del huérfano antes de la formalización del negocio jurídico; es decir, los antecedentes previos en los cuales podría haber huellas para investigar su realidad social, familiar, económica, etcétera.

La información que sí nos proporciona la documentación notarial es la solicitud que hace el menor ante el juez para ser proveído de un curador *ad litem*; asimismo, que a veces, el juez era quien lo elegía. Sin embargo, el juez fue la figura jurídica autorizada para su nombramiento formal.³⁰ Un ejemplo de petición de un menor ante el juez, para ser proveído por curador *ad litem*, es el Juan de Mateo, negro criollo.

Ante el doctor [Francisco Muñoz] Monforte, corregidor en esta ciudad pareció un muchacho negro criollo que dijo ser de la ciudad de Guadalajara, y que es libre, que se llama Juan Mateo, de 16 años de edad, y que quiere entrar a servir al licenciado Gaspar de Chávez, abogado de esta Real Audiencia, y otorgarle escritura para lo cual tiene necesidad de ser proveído de curador y nombró por tal a Tomás del Río, procurador, pidió le hubiese por n[ombra]do el corregidor hubo por nombrado al susodicho, al cual mandó lo acepte, y estando presente lo aceptó y [...]”³¹

²⁸ Antonio Dougnac, *op. cit.*, p. 147.

²⁹ Víctor Gayol, *op. cit.*, vol. I, p. 189.

³⁰ Toribio Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 34.

³¹ AGNot, Juan Porras Farfán, vol. 3363, “concierto de servicio

Como ya quedó asentado, la curaduría aplicaba en los casos de orfandad paterna, lo cual no es indicativo, necesariamente, de la carencia materna. De aquí lo afirmado por Frederick Schwaller, en el sentido que socialmente se reconocía como huérfano a los menores que habían perdido a su padre, aunque viviera la madre.³²

Al respecto la documentación notarial registra casos donde la madre de un menor acompaña a su hijo ante el juez, ya sea para solicitar un curador o para actuar jurídicamente, a través de una licencia otorgada por aquel. Ejemplo de ello es Violante Rodríguez, mujer negra libre, quien mediante una licencia concedida por un juez “pone a su hijo Ambrosio, mulato, de 7 años de edad, a servicio y soldada de Juan Gutiérrez de Villardiga, maestro de enseñar a leer y escribir, por tiempo de 3 años, con la condición de que le enseñe a leer y escribir, le de casa, comida, calzas, capa, paño, sayo, jubón y camisas”.³³

El documento respectivo señala que Violante al solicitar dicha licencia renuncia a las leyes del “emperador Justiniano y del senatus consueto Veliano y las nuevas constituciones y leyes del Toro que son a favor y ayuda de las mujeres”.³⁴ Esta cláusula de tipo renunciativa derogaba cualquier privilegio o derecho que pudiera disminuir o invalidar la fuerza jurídica del negocio. Desde el derecho de Justiniano, las leyes eximían a la mujer de la obligación de tener que pagar e ir presa a la cárcel por causa de deudas. Por tanto, si una mujer deseaba establecer un contrato, debía renunciar expresamente a dicha ley, demostrando que lo hacía con plena conciencia.³⁵ Ello explica por qué, al solicitar una licencia al juez, Violante renuncia a los beneficios que tenía como mujer para actuar jurídicamente y representar a su hijo.

y curaduría”, 16 de octubre de 1541, f. 29v/30, [34v/35], *Catálogo documental del Fondo siglo XVI...*, ficha núm. 43, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

³² John Frederick Schwaller, “La identidad sexual: familia y mentalidades a fines del siglo XVI”, en *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991, p. 48.

³³ AGNot, Francisco Díez, vol. 46, Servicio, 21 de junio de 1559, f. 245/249. *Catálogo documental del Fondo siglo XVI...*, ficha núm. 58, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

³⁴ *Idem.*

³⁵ Ivonne Mijares, *op. cit.*, p. 104.

Sabemos que la mujer novohispana, por su sexo, tenía limitada (más no prohibida) su capacidad jurídica, es decir, su capacidad para negociar y contratar. Esto porque la ley y las normas sociales del siglo XVI la obligaban a vivir bajo la potestad de un varón que actuaba en su nombre. No obstante, podía solicitar (a su marido en caso de estar casada, o en su defecto a un juez) una licencia general para realizar toda clase de actos jurídicos, como ya se ha referido.³⁶ Una vez nombrado al curador, éste debía prestar juramento ante Dios, lo cual daba la garantía de que cumpliría con sus obligaciones; una de ellas, la de proteger al huérfano.

La protección del menor de edad negro y mulato libre huérfano

La documentación notarial permite conocer a través de las curadurías la presencia de menores huérfanos. En el universo documental fueron localizadas 86 escrituras que hacen referencia a la presencia de un curador *ad litem*, es decir, a la figura que representa jurídicamente al menor huérfano. Así, porcentualmente se tiene 83% de menores en situación de orfandad (gráfico 2).

De esas 86 curadurías, solamente 22 hacen referencia a la presencia de alguno de los padres; las 64 restantes no mencionan tales figuras (gráfica 3).

Al realizar el análisis de los menores huérfanos en la Nueva España debe tenerse presente que, en términos jurídicos, se denomina huérfano al menor que carece de la figura paterna, aunque exista la materna; por tanto, todos los menores representados en la gráfica anterior fueron huérfanos. Si bien dicha gráfica presenta cuantitativamente la presencia de dos padres, debo señalar que estos no tuvieron personalidad jurídica dada su condición de esclavos, por lo que el juez asignó a los menores un curador *ad litem*. Excepcionalmente algunos padres esclavos, así como algunas madres mulatas, lograron representar legalmente a sus hijos mediante licencia concedida por el juez; estos son los casos que no se contemplan en las dos gráficas anteriores.

³⁶ *Ibidem*, pp. 103, 230.

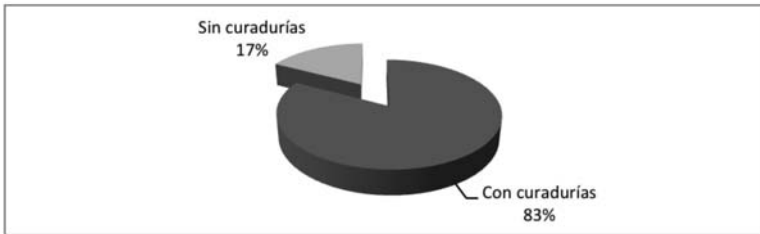
Para la sociedad novohispana, la conservación de la institución familiar a través de su base fundamental, el matrimonio, contrato y sacramento a la vez, constituyó una de sus valores fundamentales. Dentro de la familia, el padre fue la figura central en la protección de todos sus miembros. Los menores de edad quedaron bajo su responsabilidad a través del ejercicio de la *patria potestad*, la cual protegió su vida y sus bienes. Él “tenía la máxima autoridad reconocida y respetada por la madre y los hijos”.³⁷ Sin embargo, para el caso de los menores negros y mulatos mencionados en el universo documental, un alto porcentaje de ellos careció de padre. ¿Por qué se dio este hecho? ¿Cuáles fueron los motivos que permearon el nacimiento de los menores

³⁷ Josefina Muriel, *Hospitales de la Nueva España*, México, IIH-UNAM, 1956, p. 114.

negros y mulatos al margen de la institución matrimonial? Podemos hablar aquí de dos situaciones, una de carácter voluntaria y otra involuntaria. Respecto a la primera, sobresale el carácter ilegítimo que envolvió las relaciones sentimentales entre negros y mulatos, y en general de las llamadas castas; concretamente menciona el concubinato como la forma más común de convivencia entre ellos. Aunque fue una práctica prohibida por la legislación civil y canónica, ello no impidió su existencia.

En cuanto al carácter involuntario que rodea el nacimiento de menores negros y mulatos encontramos las relaciones sexuales forzadas; el abuso por parte de los amos de esclavas o por otra persona con cierto poder o autoridad. Algunas madres que vivieron esta situación optaron por registrar a sus hijos como ilegítimos, o bien los abandonaban para evitar verlos convertidos en esclavos, ya que “los productos de su vientre, por supuesto, permanecen sujetos a servidumbre”.³⁸ Estos menores abandonados, generalmente a las puertas de alguna iglesia, conocidos como “hijos de la iglesia”, al dejarlos al amparo de la institución eclesiástica al menos aseguraban que el hijo aprendiera un oficio.³⁹ En las actas de bautismo de la iglesia de la Santa Veracruz de la ciudad de México, en 1580 fue bautizado “Martín, mulato. Hijo de la Iglesia”, sus padrinos fueron Lázaro Díaz y Francisca de Vera.⁴⁰ La iglesia, por su parte, condenaba este hecho “grave e inhumano pecado, próximo al parricidio, es exponer al azar y a la fortuna a los hijos pequeños, esto es, menores de 7 años”.⁴¹

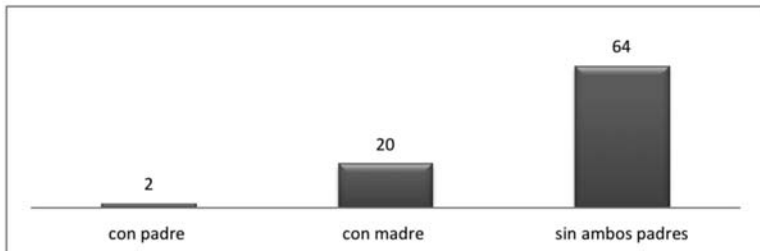
Gráfica 2
Curadurías asignadas al menor de edad negro y mulato libre*



Fuente: *Catálogo de Protocolos...*, op. cit., 2014, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

* Cuantificación obtenida a partir de un universo documental integrado por 104 casos de menores de edad negros y mulatos libres consignados en los documentos denominados “conciertos de servicio” y “concierto de aprendizaje”.

Gráfica 3
Huérfanos negros y mulatos libres en la ciudad de México*



Fuente: *Catálogo de Protocolos...*, op. cit., 2014, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

* Cuantificación de menores huérfanos correspondiente al 83% registrado en la gráfica 2.

³⁸ Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra de México, Estudio etnohistórico*, México, Secretaría de la Reforma Agraria / Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, p. 281.

³⁹ Amparo de Jesús Rincón, “Negros, mulatos y morenos en la ciudad de México 1570-1580, según archivos parroquiales”, tesis de licenciatura, México, ENAH-INAH, 2003, p. 183.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 98.

⁴¹ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, trad. Alberto Carrillo Cazares, Zamora, El Colegio de Michoacán / Facultad de Derecho-UNAM, 2004, vol. 3, p. 117.

Por su parte, la relación de concubinato entre amo y esclava puede ser vista, nos dice Solange Alberro, como un mecanismo muy elemental de poder. Se trata de una situación “común y apenas percibida como pecaminosa, pues resultaba realmente difícil distinguir entre la fornicación y el concubinato”.⁴²

En algunos casos donde

Las mujeres de casta que vivían con hombres de estatus social superior al suyo ilustran sin duda mejor aún la función eventual del concubinato como medio de poder, entendido aquí como promoción social de hecho. La relación concubitaria vivida como un logro por la interesada y percibida como tal por su entorno pudo evolucionar en el sentido de la legitimación cuando los dos protagonistas fueron solteros, al menos durante los siglos XVI y XVII en los que el Estado se abstuvo de intervenir en las alianzas matrimoniales y en que aquélla aparece haber sido común.⁴³

Si bien el universo documental de estudio basado en una fuente notarial nos presenta casos particulares de menores, la mayoría de ellos quizá producto del concubinato, algún abuso sexual, relaciones esporádicas, etcétera; es decir, de uniones consideradas ilegítimas, eso no significa que se deba generalizar al expresar que todos los menores negros y mulatos procedieran de dichas de uniones. Es necesario considerar también la existencia de menores fruto de uniones legítimas a través del vínculo matrimonial. Al respecto, Amparo Rincón ha verificado en los libros de matrimonios de los archivos parroquiales, enlaces entre negros y mulatos, esclavos y libres: “los negros que contraían nupcias entre ellos mismos lo hacían para no perder su identidad ni sus raíces, no importaba que siguieran siendo esclavos”.⁴⁴ Por ello fue común



Fiesta de Nochebuena, Sinafo-INAH, Fondo Salud Pública, México, D.F., diciembre 1931, núm. de inv. 462867.

la unión matrimonial entre negros pertenecientes a regiones distintas, así como a distintos amos.⁴⁵

Continuando con los menores huérfanos de padre y madre, los hospitales funcionaron como instituciones protectoras. “Representaron uno de los instrumentos más importantes para el ejercicio de la caridad como médula básica del catolicismo, porque el otorgar cuidados al prójimo desvalido o enfermo era un deber cristiano básico”.⁴⁶ Se sabe de la existencia del Hospital Real de la Epifanía o de Nuestra Señora de

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Marcela Suárez, *Hospitales y sociedad en la ciudad de México del siglo XVI*, México, UAM, 1988, p. 73.

⁴² Solange Alberro, “El amancebamiento en los siglos XVI y XVII: un medio eventual de medrar”, en *Familia y poder en Nueva España: Memoria del Tercer Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, INAH, 1991, p. 162.

⁴³ *Ibidem*, p. 166.

⁴⁴ Amparo de Jesús Rincón, *op. cit.*, p. 182.



Mujeres y niños de Casa Cuna con banderas en ceremonia cívica, México, D.F., ca. 1940, Sinafo-INAH, Fondo Salud Pública, núm. de inv. 463063.

los Desamparados, dirigido por el doctor Pedro López, que albergó a menores negros y mulatos.⁴⁷ Con igual sentido protector, los conventos recibieron algunas menores mulatas, que realizaron tareas domésticas para las hijas de “buena familia”.⁴⁸

Asimismo, a veces los menores negros y mulatos libres abandonados por sus padres fueron protegidos por algún vecino o vecina de la ciudad. Alonso de Trejo, mulato, de edad de 14 años, es ejemplo de ello. Huérfano de padre y madre, acude ante Baltasar de Salazar, alcalde ordinario de México, y dice que “quiere entrar a servicio con Pedro de Trejo Mondragón por haber nacido en su casa y a su cuidado”.⁴⁹ ¿Cuáles fueron las condiciones del nacimiento de Alonso? ¿Por qué se dice que “nació” en casa de Pedro de Trejo? Son preguntas difíciles de responder, lo cierto es que Alonso fue criado en casa de Pedro de Trejo, quien posiblemente le haya dado su apellido, quizás porque pudiera ser su propio padre. Un caso similar es el de María, mulata libre y huérfana de padre y madre, a quien

⁴⁷ Natalia Ferreiro y Nelly Sigaut, “Testamento del ‘Fundador’, Dr. Pedro López: Documentos para la historia del Hospital de San Juan de Dios”, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm.1 (217), julio-septiembre. 2005, p. 164.

⁴⁸ Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Educación y colonización en la Nueva España 1521-1821*, México, UPN, 2001, p. 130.

⁴⁹ AGNot, Juan Pérez de Rivera, vol. 3357, “concierto de servicio y curaduría”, 8 de mayo de 1602, f. (375/375v), *Catálogo de protocolos...*, vol. II; ficha núm. 1632.

Agustina de Salazar, mujer viuda, vecina de la ciudad, “le ha criado”.⁵⁰ Igualmente, encaja aquí el caso de unos indios de Teminilecingo en el marquesado, quienes acogieron a un menor de nombre Juan, mulato, a quien llamaba su hijo.⁵¹

Por los elementos aportados en la documentación acerca de la protección del menor huérfano y/o abandonado, es posible considerar dos etapas a lo largo de su vida. La primera, que va desde su nacimiento y hasta aproximadamente seis o siete años, en la cual es protegido por algún particular o institución, como los señalados anteriormente, con el objetivo de salvaguardar su vida.⁵² La segunda intentaría convertirlo en un ser útil y productivo a la sociedad, así como un buen cristiano; ello a través de la protec-

ción de un documento legal autorizado por un juez, como fueron los conciertos de servicio o aprendizaje donde se le asigna un curador *ad litem*, y donde se estipula que el menor pasaría a vivir en casa de algún vecino(a) ciudadano, bajo ciertos derechos y obligaciones.

La protección del menor infractor

El universo documental nos presenta tres casos de menores que trasgredieron la ley al cometer algún delito. Analizarlos nos permite conocer —además del hecho “delictivo”— la resolución del conflicto, el cual está directamente vinculado con la aplicación de la justicia novohispana. El primero de ellos presenta a Agustina de Contreras, una mulata de 15 años de edad,

⁵⁰ AGNot, Juan Pérez de Rivera, vol. 3355, “concierto de servicio”, 9 de noviembre de 1584, f. (846/846v), *Catálogo de Protocolos...*, vol. II; ficha núm. 770.

⁵¹ AGNot, Andrés Moreno, vol. 2465, “concierto de servicio y aprendizaje”, 19 julio 1597, f. [249/249v]. *Catálogo documental del Fondo siglo XVI...*, ficha núm. 872, en línea [http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp], consultado el 24 de mayo de 2014.

⁵² Para el siglo XVIII existe la certeza que los capellanes de las casas de niños expósitos colocaron a los menores en alguna casa-taller o en el trabajo obrajero, quienes podían permanecer en tales instituciones hasta que se ganaran la vida por sí mismos o fueran recogidos por algunas familias; Sandra Nancy Luna, García, “Los trabajadores libres de origen africano en gremios y obrajes de la Ciudad de México: siglo XVIII”, tesis de maestría, México, Instituto Mora, 2010, p. 113.



huérfana, quien estuvo presa en la cárcel pública de México por “causa criminal de heridas que había dado”.

Agustina de Contreras, mulata, quien dijo ser libre, de 15 años de edad, natural de México, hija de María de la Cruz, mulata, dice —ante don Garci López del Espinar, corregidor de México— que quiere entrar a servicio con Juan Bautista, tratante en vender madera, y estando presente su madre y para otorgar la escritura nombra por su curador *ad litem* a Blas Ximénez, procurador de la Audiencia ordinaria de México, quien pone a la menor al servicio por dos años que corren desde el día de la fecha y la obliga a que cumpla con todo lo que se le mandare. Juan Bautista por el servicio se obliga a darle de comer, casa, cama en que esté y duerma, curarle en sus enfermedades y dos pesos con cuatro tomines de oro común, cada mes, y para en cuenta de ello ha recibido —en presencia del escribano, quien da fe de ello— 6 pesos de oro común que le pagó en reales, para que con ellos saliese de la cárcel pública de México, *donde estaba presa por causa criminal de heridas que había dado*. El curador obliga a la menor a que no se irá ni ausentará de la casa y servicio *so pena* de ser traída y compelida a que cumpla. Y para cumplir el servicio dio por su fiadora a María de la Cruz, su madre, la cual hizo de causa y negocio ajeno suyo propio, en tal manera que hará el servicio de su hija por el tiempo y precio o pagará los pesos de oro. El corregidor aprobó la escritura e interpuso su autoridad y decreto. Firmaron: el corregidor y Blas Ximénez. Testigos: Pedro Gutiérrez de Lara (firmó), Francisco de Vergara y Cristóbal de Medina, vecinos.⁵³

El anterior resumen documental sólo nos señala el “delito” cometido por Agustina, pero no indica cuáles fueron los motivos que la orillaron a herir a una persona; las razones pudieron haber sido múltiples.⁵⁴ Posiblemente, algún tipo de abuso cometido contra ella haya originado el suceso, aunque de esto no se tiene la certeza.

⁵³ AGNot, Juan Pérez de Rivera, “concierto de servicio y curaduría”, 25 de marzo 1611, ff. (11/13v). *Catálogo de Protocolos...* vol. II; ficha núm. 2260. Las cursivas son mías.

⁵⁴ Como posibilidad, aunque es aventurado señalarlo, se encuentra el abuso sexual. Al respecto existe el estudio de Carmen Castañeda basado en juicios criminales sobre la violación de niñas en Nueva España; Carmen Castañeda, “La memoria de las niñas violadas”, en *Segundo Simposio de Historia de las mentalidades: la*

El segundo caso es el de Ana Rodríguez, acusada de “hurto”; de quien se desconoce su edad, y quien igualmente, solicita ser provista de curador.

Ana Rodríguez, mulata —ante Cristóbal de Tapia, alcalde en México— pidió ser proveída de curador atento a que es menor para otorgar escritura de servicio. El alcalde nombró por su curador a Diego de Paz, procurador de esta Real Audiencia, a quien le fue discernida la tutela y curaduría, y se le dio poder para que pueda otorgar escritura de servicio con la persona que entendiere sea más aprovechada la menor. Diego de Paz, en presencia del alcalde, puso a su menor en servicio con Diego Jiménez, vecino, para que le sirva en todo aquello que le fuere mandado, con prisiones, el tiempo que bastare a desquitar 27 pesos y un tomín de oro común que por ella pagó a Alonso de Avilés, gorrero, vecino, persona que la tenía *presa en la cárcel pública de México, sobre cierto hurto que le había hecho y costas que hizo en la cárcel*, que todo ello montó los dichos pesos de oro. Por el cual servicio le ha de dar de comer y desquitar cada mes dos pesos y medio de oro común. Diego Jiménez aceptó esta escritura. El alcalde condenó a las partes a su cumplimiento, e interpuso su autoridad y decreto judicial. Firmaron el alcalde y Diego de Paz. Testigos: Juan Alonso, Rodrigo Pérez de Rivera y Juan de Vallejo, escribano de Su Majestad, vecinos y estantes.⁵⁵

Este caso, al igual que el anterior, no se conoce los detalles de la “causa criminal”. ¿Cómo procedió la justicia en ambas situaciones? ¿Quién defendió a las menores durante la ventilación del proceso? En un primer momento, y después de cometidas las transgresiones, Agustina y Ana Rodríguez fueron llevadas a la cárcel pública de México, puesto que los documentos revelan que estuvieron presas. Por los datos escuetos asentados en las escrituras, y a falta de conocer el expediente donde se consigna el proceso criminal y la consiguiente resolución, sabemos que por el

memoria y el olvido, México, INAH, 1985, pp. 107-116; Asunción Lavrin, “La niñez en México e Hispanoamérica: rutas de exploración”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabel (comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, IIS-UNAM, 1994.

⁵⁵ AGNot, Juan Pérez de Rivera, vol. 3353, “obligación de servicio por deudas”, 13 de octubre de 1588, ff. (132v/133v). *Catálogo de Protocolos...*, vol. II; ficha núm. 899. Las cursivas son mías.

delito cometido las autoridades les impusieron una multa monetaria para resarcir los daños y obtener su libertad. Así, Agustina de Contreras, por el delito de “heridas que había dado”, debió pagar seis pesos de oro común, y Ana Rodríguez, por el delito de “hurto”, 27 pesos y un tomín de oro común. Es probable que la defensa y protección legal de las menores haya estado a cargo de alguno de los funcionarios conocidos como procurador de pobres, protector de menores y huérfanos o padre y curador de menores huérfanos, y que ellos hayan realizado los trámites jurídicos para liberarlas. A través de la documentación notarial se conoce su existencia en la Nueva España. ¿Cómo se procedió legalmente para cubrir la deuda y otorgarles su libertad? Al parecer, con la promesa de pago de las menores mediante la formalización de un documento legal ante un juez.⁵⁶ Efectivamente, Agustina de Contreras, a través de un concierto de servicio y curaduría, en el cual se designa a Blas Ximénez, procurador de la Audiencia Ordinaria de México como su representante legal, es decir, como su curador *ad litem*, se compromete a servir por dos años a Juan Bautista, tratante en vender madera, para cubrir los “seis pesos de oro común que le pagó en reales, para que con ellos saliese de la cárcel pública de México, donde estaba presa”; y para tal efecto, la madre queda como fiadora. Vale la pena mencionar que posiblemente, Blas Ximénez, procurador de la Audiencia Ordinaria de México, curador *ad litem* de Agustina, haya sido el “procurador de pobres” designado para la defensa de la menor. En tal caso, el procurador estaba obligado a dar seguimiento a todo el proceso del menor infractor: “debía supervisar los trámites en caso de que el reo fuese [...] condenado a servicio personal o al pago de costas”.⁵⁷

Es claro que en la resolución del delito, si Agustina recibe dos pesos cuatro tomines de oro común por mes, la deuda quedaría saldada en un plazo aproxima-

⁵⁶ Resolución similar a la otorgada al mulato Andrés de Loya, quien también estuvo preso en la cárcel pública de México, por no haber pagado el tributo correspondiente; AGNot., Juan Pérez de Rivera Cáceres, “obligación de servicio por deudas y curaduría”, 11 julio 1652, ff. (283v/284v), *Catálogo de Protocolos...*, vol. II; ficha núm. 4913.

⁵⁷ Víctor Gayol, *op. cit.*, vol. I, p. 289.

do de dos meses y medio. ¿Por qué entonces el concierto de servicio se estipula por dos años? Es posible que este tipo de contratos no se hiciera por tan poco tiempo; aunque también es posible que la respuesta esté en relación directa con la aplicación de la justicia

[...] una justicia más abocada a la corrección que al castigo, a la reconciliación que a la ‘justa venganza’ de la sociedad contra el delincuente, más interesada en reconocer y guardar los derechos que a cada individuo le pertenecían acorde a su condición, que a la aplicación ‘estricta’ de la ley cualquiera que esta fuera, más preocupada por el ejercicio de la justicia cual deber y virtud de quien gobierna, que por hacer valer una ley positiva.⁵⁸

Así, Agustina recibe una corrección por el delito cometido y se le protege en tanto menor de edad. Al estipular por dos años el servicio, por un lado se le permite saldar la deuda y, por el otro, se le brinda un trato similar a otros menores de edad recibiendo alimentación, casa, cama y servicio médico a través del desempeño de su actividad productiva. Se aplica, entonces, la corrección y protección más que la punición.

En el caso de Ana Rodríguez la resolución es distinta. A ella, su curador Diego de Paz —quien tiene el oficio de procurador y quien posiblemente debió manejar causas de pobres— la coloca a servicio con Diego Jiménez, pero con “prisiones”, durante once meses, tiempo para desquitar con su trabajo la cantidad 27 pesos y un tomín de oro común que montó el hurto cometido.

El último caso es el de Nicolás Hernández, negro criollo de tan sólo siete años de edad, preso en la cárcel pública de México.

María Hernández, negra ladina, como madre legítima de Nicolás Hernández, negro, criollo de siete años de edad, quiere ponerlo a servicio. Y visto por el señor don Francisco Dávila, corregidor de México, y atento a ser

⁵⁸ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Miguel Ángel Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, p. XII. Se trata de una justicia muy diferente a la aplicada en México, con el establecimiento de tribunales de menores a fines del de los años veinte (1928), y en los años treinta. Asunción Lavrín, *op. cit.*, p. 67.

menor de edad, le nombró por su curador *ad litem* a Agustín Díez, procurador de la audiencia ordinaria, quien puso a Nicolás Hernández, negro a servicio con el bachiller Diego Cortés, quien lo recibió en su casa por tiempo de cuatro años, que corren desde hoy día de la fecha, durante los cuales le ha dar un vestido de paño de la tierra en cada año, adoctrinarlo y enseñarle buenas costumbres, le dará de comer, curarle en sus enfermedades como no pasen de un mes, hacerle buen tratamiento y mandarle todo lo que fuere lícito. El bachiller Diego Cortés dio por su fiador de la paga del servicio a Alonso Ruano, vecino, que tiene tienda de ropería en la callejuela de los roperos, quien fía al bachiller, haciendo de deuda ajena suya propia. El curador y la madre del menor lo obligan a que no se irá ni ausentará *so pena* de ser traído a su costa y apremiado a que cumpla la escritura y fallas que hubiere hecho. María Hernández confesó haber recibido del bachiller cinco pesos de oro común que le dio graciosamente para *sacar a Nicolás Hernández de la cárcel donde estaba preso*, para las costas y carcelaje, y se dio por entregada. El corregidor interpuso su autoridad y decreto judicial. Firmaron: el corregidor, Alonso Ruano, Agustín Díez y Diego Cortés [no está la firma del corregidor]. Testigos: Juan del Valdivieso, Juan del Castillo y Francisco de Chávez, vecinos y estantes.⁵⁹

Aunque se desconoce la causa criminal cometida por Nicolás, fue un hecho que el menor, a su temprana edad, estuvo preso en la cárcel. La resolución en este caso fue similar a la de Agustina: un tercero, aquí de nombre Diego Cortés, entrega “graciosamente” a María Hernández, madre del menor, cinco pesos de oro común, cantidad necesaria para cubrir el “carcelaje” y “costas”. Aquí, la entrega gratuita o de regalo puede estar relacionada con la existencia de un lazo afectivo entre Diego Cortés y la familia, conformada por el menor mulato y su mamá; aunque también podría considerarse como un acto de piedad religiosa.

Resumiendo, los tres casos presentados son ejemplos de la aplicación de una justicia benigna donde se le

⁵⁹ AGNot., Juan Pérez de Rivera, “concierto de servicio y curaduría”, 3 octubre 1625, f. (238v/239v), *Catálogo de Protocolos...*, vol. II; ficha núm. 3073.



Niños en un taller de carpintería, México, ca. 1950, Sinafo-INAH, Fondo Salud Pública, núm. de inv. 463511.

brinda al menor la oportunidad de su reintegración social. Una justicia propia de la época que resuelve los delitos cometidos por los menores mediante la implementación de mecanismos que permiten, en primer lugar, el pago pecuniario para resarcir el daño infringido y, en segundo, favorecer su incorporación social en casa de algún vecino(a) para que mediante su trabajo productivo no sólo pueda pagar la deuda contraída, sino también facilitar el desarrollar habilidades para su vida adulta.

Para concluir

El menor de edad negro y mulato libre ciudadano contó una protección de carácter institucional a través de la figura jurídica del curador *ad litem*. Los menores huérfanos o aquellos que cometieron algún delito tuvieron la oportunidad de ser asistidos legalmente para integrarse a la sociedad en tanto vasallos del rey y fieles cristianos. En este sentido, el menor de edad negro y mulato fue concebido como persona⁶⁰ con derechos y obligaciones.

⁶⁰ Persona y hombre, aunque gramaticalmente son sinónimas, jurídicamente son diferentes. “Toda persona es hombre, pero no todo hombre es persona. Hombre es todo aquel que tiene alma racional unida al cuerpo humano: y persona es el hombre considerado con algún estado”. Por estado entiéndase la “calidad o circunstancia por razón de la cual los hombres usan de distinto derecho”; José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, vol. 1, México, UNAM, 1982, pp. 65-68.